

**EXP. 00551/19-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas trece minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora

en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, la trabajadora presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional, con la finalidad que contra la señora en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, ubicada en:

SANTA ANA; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Oficina Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las nueve horas del día veintinueve del mes de julio del corriente año**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora

, y la señora , en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON; y con el mismo fin se citó por segunda **vez a las nueve horas del día treinta del mes de julio del corriente año**. PREVINIENDOSELE, a la señora , en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la

inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado Asignado, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de agosto del año dos mil diecinueve.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la señora \_\_\_\_\_, en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, para que compareciera ante la suscrita, **a las ocho horas del día cinco de septiembre del año dos mil diecinueve**; por no haber asistido la parte interesada y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos se citó por segunda vez para las **a las ocho horas del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia fue evacuada por la señora \_\_\_\_\_, en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, quien manifestó lo siguiente: ““Que el motivo por el cual no compareció a la cita hecha para la audiencia conciliatoria con la trabajadora es porque estaba fuera del país ya que por motivos de trabajo asiste a muchas capacitaciones fuera del país, en ningún momento se ha tenido la intención de evadir la responsabilidad con la trabajadora es más se llegó a un acuerdo conciliatorio con ella y se le cancelo la cantidad reclamada, pero la conciliación no fue realizada en este ministerio. Y para demostrar lo planteado presenta en este acto para ser agregado a las presentes diligencias copias del acta de acuerdo conciliatorio y copia del cheque entregado a la trabajadora””. Anexando a las presentes diligencias la prueba documental que consiste en cheque entregado a la trabajadora

\_\_\_\_\_ por la cantidad de doscientos veintitrés dólares con sesenta y seis centavos de dólar, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve. Además en ese mismo acto se le notificó a la parte interesada en legal forma, de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le concede un plazo de diez días hábiles los cuales iniciaran el día siguiente a la referida notificación para presentar sus alegaciones finales. Por lo que el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve fue presentado escrito manifestando lo siguiente y cito: ““Yo

\_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, tengo un expediente EN LA OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, el número de expediente es 00551/19-SA. Presento movimiento migratorio para hacer constar que no me encontraba en el país cuando se me cito para la audiencia conciliatoria con la trabajadora \_\_\_\_\_””. Anexando a dicho escrito el

*comprobante de movimientos migratorio del presente año* la señora

. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes valoraciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que “las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada al lugar, día y hora señalados”. En referencia a los alegatos planteados por la señora \_\_\_\_\_, en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH’S BEAUTY SALON, relacionados en considerado anterior, y las pruebas documentales que consisten en: Cheque entregado a la trabajadora \_\_\_\_\_ por la cantidad de doscientos veintitrés dólares con sesenta y seis centavos de dólar, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, y Comprobante de movimientos migratorio del presente año la señora \_\_\_\_\_.

Se verifica con lo anterior que dicha empleadora cancelo la cantidad de doscientos veintitrés dólares con sesenta y seis centavos de dólar a dicha trabajadora no expresa en que concepto fue cancelada dicha cantidad por tanto no justifica con ello el no haber asistido a la celebración de la segunda cita hecha con el propósito de resolver el conflicto laboral planteado por la trabajadora \_\_\_\_\_; a la señora

en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH’S BEAUTY SALON, no compareció a esta Oficina Regional, a la segunda cita hecha a la hora señalada para la celebración de la audiencia conciliatoria, siendo los plazos señalados fijos, y lo planteado que no estaba en el país no es justo impedimento ya que al momento de recibir la notificación de la audiencia dicha empleadora si estaba en el país y pudo haber comparecido a la primera cita hecha o delegar para que en su representación pudiera comparecer a la segunda cita para celebrar la audiencia programada, por tanto no demostró con lo alegado que existiera ningún justo impedimento; en cuanto al Comprobante de movimientos migratorio del presente año la señora \_\_\_\_\_.

Presentado la parte empleadora no justifica su incomparecencia ya que debió comparecer según la hora fijada ya sea de forma personal o por medio de un representante debidamente acreditado de conformidad al artículo 375 del Código de Trabajo. Por lo que la parte patronal no se exonera de la responsabilidad en el proceso sancionatorio, habiéndosele prevenido de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo, en estrecha relación con lo anterior, la sentencia de la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del día seis de octubre del año dos mil diez N° Ref. 392-2010, "se estableció que para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto; además –se afirmó– no se configura la justa causa de impedimento si el acto pudo realizarse por un representante de la parte imposibilitada. En ese sentido, **se concluyó que la mera dificultad no configura justa causa de impedimento**".

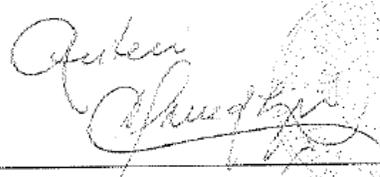
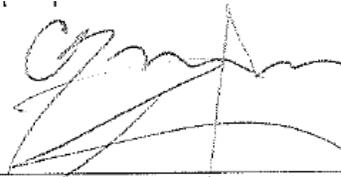
V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso es procedente imponerle a la señora \_\_\_\_\_, en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, una multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora \_\_\_\_\_, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora , en calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, una multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora

en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora , en calidad de propietaria*

del centro de trabajo denominado ELIZABETH'S BEAUTY SALON, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En [redacted] Santa Ana a  
seis horas con veintidos minutos del día ocho  
del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve  
Notifiqué legalmente a la señora [redacted]  
[redacted] propietaria del lugar de trabajo denominado  
Elizabeth's Beauty Salon. Mediante esta trans-  
cripción que dejé a la señora [redacted]  
Cruz Mijang, quien manifestó ser responsable y  
para constancia firmamos

Santa Ana.

[Signature]  
Notificante

Firma: [Signature]

Nombre: [redacted] Cruz Mijang

Cargo: Responsable

Hora: 12:22 PM

Fecha: 8/11/19